

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ, AGUADILLA Y AIBONITO
PANEL ESPECIAL

MATILDE RODRÍGUEZ
RIVERA,

Apelante,

v.

OSCAR CORDERO
RODRÍGUEZ, JANE DOE
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIAS POR
ELLOS COMPUESTA;
UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY,

Apelada.

KLAN201400726

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez.

Civil Núm.:
ISCI201000012

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Colón y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2015.

La parte apelante, Matilde Rodríguez Rivera (Sra. Rodríguez), instó el presente recurso de apelación el 5 de mayo de 2014. En síntesis, solicitó que se revocara la *Sentencia* emitida el 2 de abril de 2014, notificada 3 de abril de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante esta, el foro apelado desestimó la causa de acción de daños y perjuicios contra la parte demandada-apelada, Oscar Cordero Rodríguez y Universal Insurance Company.

Evaluados los autos del caso, a la luz del derecho aplicable, confirmamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado.

I.

A raíz de un accidente¹ en el que el codemandado-apelado, Oscar Cordero Rodríguez (Sr. Cordero), impactó el vehículo de la Sra. Rodríguez, el 7 de enero de 2010, esta instó una *Demanda* de daños y

¹ El mismo ocurrió el 21 de agosto de 2009.

perjuicios en su contra.² Luego de varios trámites procesales³, las partes litigantes presentaron el *Informe preliminar entre abogados y abogadas (Informe)*.

En dicho *Informe*, la parte demandante anunció como testigo a la Sra. Rodríguez; a su hija Milagros Ramos; a Orlando Loperena, director del centro de terapia física al que acudió la Sra. Rodríguez previo al accidente, y al neurólogo, Dr. Glenn Garayalde. La parte demandante-apelante **no** incluyó como testigo al codemandado, Sr. Cordero.

Por su lado, en dicho *Informe*, la parte demandada incluyó como testigo al Sr. Cordero, entre otros. Surge del *Alegato* de la parte apelada⁴ que, el 2 de abril de 2012, se celebró la conferencia con antelación al juicio. En ella, la parte demandante-apelante solicitó permiso para enmendar el *Informe* e incluir al Sr. Cordero como testigo. De los autos ante nuestra consideración surge que el foro apelado **autorizó** dicha enmienda y ordenó que se sometiera la misma por escrito.

Posteriormente, el 25 de septiembre de 2012, se celebró la continuación de la conferencia con antelación al juicio. El día señalado, la representación legal de la demandante-apelante **no compareció**, ni se comunicó con el tribunal para justificar su incomparecencia. Además, para esa fecha, **tampoco** había enmendado el *Informe* para incluir como testigo al codemandado, Sr. Cordero. Ello, a pesar de haber transcurrido alrededor de **seis meses** desde que había solicitado permiso para realizar la enmienda.

A la luz de la falta de diligencia de la parte demandante-apelante y de la etapa procesal avanzada del caso⁵, el tribunal apelado resolvió que

² Por su parte, el Sr. Cordero contestó la *Demanda* el 24 de febrero de 2010, e instó una *Reconvención*. Posteriormente, desistió con perjuicio de dicha *Reconvención*. Véase, Apéndice A del recurso de Apelación, a la pág. 4.

³ No se desprende de la copia del *Informe* adjuntada al Apéndice de la Apelación la fecha de su presentación, toda vez que el ponche efectuado por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez no es legible. Véase, Apéndice I del recurso de Apelación, a la pág. 31.

⁴ Toda vez que la parte apelante **no mencionó** la fecha de la celebración de la conferencia con antelación al juicio, **ni** adjuntó la minuta correspondiente a su Apéndice.

⁵ El juicio habría de comenzar el 30 de octubre de 2012.

no permitiría que se añadieran testigos adicionales. Además, ordenó al representante legal de la parte demandante-apelante que mostrara causa por su incomparecencia.

Inconforme, el 11 de octubre de 2012, la demandante-apelante presentó una *Moción solicitando enmienda al informe de conferencia con antelación al juicio*. Mediante esta, solicitó que se diera por enmendado el *Informe*, a los efectos de que se incluyera al Sr. Cordero como testigo de la parte demandante-apelante. No surge de los autos que haya mostrado causa por su incumplimiento con lo ordenado por el tribunal. El foro apelado denegó dicha solicitud.⁶

Así las cosas, el juicio se pospuso en varias ocasiones, por lo que se celebró finalmente entre el 2 al 6 de diciembre de 2013.⁷ El 4 de diciembre de 2013, la parte demandante-apelante culminó el desfile de su prueba. Una vez sometido el caso de la demandante-apelante, la parte demandada-apelada argumentó en sala una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c). En síntesis, adujo que la demandante-apelante no había probado que el Sr. Cordero hubiese actuado negligentemente, por lo que no logró establecer uno de los elementos de su causa de acción.

A la luz de dicha solicitud, el tribunal apelado concedió un término a la parte demandante-apelante para exponer su oposición por escrito y esta así lo hizo. Véase, Apéndice M del recurso de Apelación, a la pág. 52. Por su lado, el 2 de abril de 2014, notificada el 3 de abril de 2014, el tribunal de instancia dictó la *Sentencia* aquí apelada y desestimó la *Demanda*.

En específico, concluyó que fue la propia parte demandante quien causó el accidente. Ello, acorde con la prueba desfilada y el informe de la

⁶ La parte demandante-apelante **no** incluyó dicha determinación del foro apelado en el Apéndice de su recurso, sin embargo así lo consignó en el cuerpo del recurso de Apelación.

⁷ **No** se desprende de los autos ante nuestra consideración que la parte demandante haya gestionado nuevamente la inclusión del Sr. Cordero como testigo, ni que haya presentado un recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

policía, que plasmó que la Sra. Rodríguez invadió el carril del Sr. Cordero al salir del estacionamiento del centro de terapia física en el que se encontraba.

Además, resolvió que la parte demandante tampoco presentó prueba que estableciera la alegada negligencia del Sr. Cordero. Ello, debido a que el testimonio de la Sra. Rodríguez estuvo “huérfano de detalles” que le permitieran establecer la negligencia.⁸ En ese sentido, el foro apelado explicitó que la parte demandante-apelante no tenía oportunidad alguna de prevalecer en sus méritos.

Inconforme, la parte demandante-apelante instó el presente recurso de apelación, en el que señaló los siguientes errores:

a) Erró el Honorable Tribunal de Instancia al emitir sentencia desestimatoria de la Demanda radicada por la Demandante-Apelante por vía del “non-suit”.

b) Erró el Honorable Tribunal de Instancia al denegar a la Demandante-Apelante el uso del Demandado-Apelado, Oscar Cordero Rodríguez, en calidad de testigo de la Demandante-Apelante, a pesar de haberlo anunciado durante la Conferencia con Antelación al Juicio.

En síntesis, argumentó que, a la luz de que el Sr. Cordero impactó a la Sra. Rodríguez, el tribunal apelado erró al determinar que no se probó negligencia alguna. A su vez, agregó que el Sr. Cordero fue depuesto e hizo admisiones relevantes, por lo que la denegatoria de la solicitud de enmendar el *Informe* para utilizarlo como testigo constituyó un error fundamental.

El 12 de enero de 2015, la parte apelada presentó su *Alegato*. Planteó que no se cometió el primer error señalado, debido a que la parte demandante no estableció que el Sr. Cordero hubiera actuado de manera negligente. Reiteró que es a la parte demandante a la que le corresponde

⁸ En lo pertinente para la controversia ante nuestra consideración, el foro apelado resolvió que:

Al respecto, valga recalcar que la demandante fue muy parca al declarar que cuando se disponía a entrar a la vía principal, miró a su lado izquierdo y que, al entrar a la Carr. Núm. 2 sintió lo que describió como una explosión. No pudo recordar nada más en cuanto al accidente y eventos posteriores.

el peso de la prueba, y que tampoco se puede inferir la negligencia del hecho de que ocurriera un accidente.

Con relación al segundo error, enfatizó que este tampoco se cometió. En primer lugar, toda vez que la parte demandante-apelante tuvo tiempo suficiente para enmendar su *Informe* e incluir al Sr. Cordero, pero no lo hizo. Enfatizó que el juicio se dilató hasta diciembre de 2013, pero la parte demandante-apelante nunca hizo gestión alguna para intentar nuevamente la inclusión del Sr. Cordero como testigo.

Por último, alegó que la deposición del Sr. Cordero se tomó más de un año antes de la presentación del *Informe entre abogados y abogadas*, por lo que tuvo tiempo suficiente para determinar que su inclusión como testigo era indispensable.

II.

La Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c).

Esta regla autoriza al tribunal a aquilatar la prueba presentada por el demandante y a formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que este le haya merecido, sin tener que exigir la prueba presentada por el demandado; ello, si llega al convencimiento de que el demandante no puede prevalecer. *Roselló Cruz v. García*, 116 DPR 511, 520 (1985). En caso de duda, se le debe requerir al demandado que presente su caso. *Id.*

El Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentar una moción de desestimación por este fundamento, el demandado no renuncia a presentar su prueba en caso de que la moción sea declarada sin lugar. *Lebrón v. Díaz*, 166 DPR 89, 95 (2005). No obstante, en el caso de que no se conceda el remedio solicitado al amparo de la citada Regla 39.2(c), entonces:

[...] [L]o procesalmente correcto es que se devuelva el caso al tribunal de instancia para que la parte demandada tenga oportunidad – si es que ésta así lo entiende procedente – de presentar su prueba, luego de lo cual el foro de instancia deberá resolver el caso en los méritos; esto es, deberá decidir si declara “con lugar” o “sin lugar” la demanda presentada.

Lebrón v. Díaz, 166 DPR, a la pág. 95. (Bastardillas en el original).

De otra parte:

Dado que de acuerdo con la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil de 2009 la desestimación se da contra la prueba, **la decisión del tribunal dependerá de su apreciación de la evidencia presentada.** Es norma conocida en nuestra jurisdicción que **los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación que hagan de la prueba los foros de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.** Sin embargo, ello no significa que haya inmunidad frente a la función revisora de los tribunales apelativos. [...]

Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., 180 DPR 894, 916 (2011). Énfasis nuestro; notas al calce omitidas).

III.

El descubrimiento de prueba tiene como propósito: “(1) minimizar las controversias litigiosas; (2) obtener la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio, evitando así posibles sorpresas; (3) facilitar la búsqueda de la verdad, y (4) perpetuar evidencia”. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009).

A su vez, el Tribunal Supremo ha sido consecuente al opinar que el alcance del descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Id.* No obstante, el tribunal de instancia tiene entera discreción “para establecer las reglas que entienda necesarias para llevar a cabo el descubrimiento”. *Id.* Dicha discreción “no se limita a la etapa del descubrimiento, sino que se extiende a todos los procedimientos posteriores [...]”. *Id.*

Cónsono con lo anterior:

[L]os cánones del Código de Ética Judicial establecen que *los jueces deberán intervenir durante el curso de cualquier procedimiento “para evitar dilaciones injustificadas y para esclarecer cualquier extremo o impedir una injusticia”*.

Berríos Falcón v. Torres Merced, 175 DPR, a la pág. 971. (Bastardillas en el original; nota al calce omitida).

Así las cosas, las Reglas de Procedimiento Civil disponen varios mecanismos para facilitar y agilizar el descubrimiento de prueba. Por su parte, la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.4, establece el procedimiento a seguirse en los casos señalados para una conferencia con antelación al juicio. En ese sentido, dispone que las partes deberán reunirse “por lo menos quince (15) días antes de la fecha señalada para la conferencia con el objetivo de preparar, con arreglo al Informe para el Manejo del Caso, un Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas”, que incluya información sobre diversos asuntos pertinentes al juicio a celebrarse.

Además, la citada Regla 37.4 dispone, en su parte pertinente:

A menos que se demuestre justa causa, el tribunal no permitirá la presentación en el juicio de aquellos documentos, testigos o controversias no identificadas conforme lo requiere esta regla, y tendrá por renunciadas aquellas objeciones y defensas que no hayan sido especificadas en el informe.

32 LPRA Ap. V, R. 37.4. (Énfasis nuestro).

Luego de celebrada la conferencia con antelación al juicio, lo acordado “**gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio para impedir manifiesta injusticia**”.

Véase, Regla 37.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.5.

Por último, es preciso reiterar que, de ordinario, los tribunales revisores no intervendrán “con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992). (Cita omitida). Ello, “salvo que se demuestre un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo [...]”. *Id.*

IV.

A base del derecho antes expuesto y de los autos de este caso, estamos en posición de resolver.

De los hechos ante nuestra consideración se desprende que, allá para el 21 de agosto de 2009, el vehículo del Sr. Cordero impactó el de la Sra. Rodríguez. El foro apelado desestimó la *Demanda* instada, a la luz de la prueba documental y testifical desfilada por la parte demandante-apelante, así como la credibilidad que le mereció esa prueba. Ello, en virtud de la Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil.

Cual citado, dicha Regla autoriza al tribunal a aquilatar la prueba presentada por el demandante y a formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le haya merecido tal prueba, sin tener que exigir la prueba presentada por el demandado; ello, si llega al convencimiento de que el demandante no puede prevalecer. A su vez, es norma conocida en nuestra jurisdicción que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación que hagan de la prueba los foros de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

En la presente controversia, la parte apelante no logró demostrar que, al desestimar la *Demanda* incoada, el foro de instancia actuase con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Se desprende de la *Sentencia* apelada que, luego de apreciar la prueba desfilada por la demandante-apelante, el foro sentenciador concluyó que dicha parte no podía prevalecer.

En particular, ya que de la prueba surgió que la apelante fue la causante del accidente en controversia.⁹ Asimismo, se desprende de una lectura de la mencionada *Sentencia* y de la transcripción del juicio que, en efecto, el testimonio de la demandante-apelante estuvo huérfano de

⁹ Es preciso mencionar que el policía que investigó el accidente consignó en su *Informe de Accidente de Tránsito* que, al entrar a la vía primaria, la Sra. Rodríguez invadió el carril izquierdo por el que conducía el Sr. Cordero. Véase, Apéndice N del recurso de Apelación, a la pág. 56.

detalles que pudieran llevar al tribunal de instancia a concluir que el Sr. Cordero actuó negligentemente.¹⁰

Acorde con lo anterior, no incidió el foro apelado al desestimar la *Demanda* en virtud de la citada Regla 39.2(c). Es la parte demandante la que tiene el peso de la prueba, y el foro apelado resolvió correctamente que, a la luz de la prueba desfilada, dicha parte incumplió el deber de probar su causa de acción.

Por otro lado, el foro de instancia tampoco incidió al no permitir la enmienda al *Informe* para que se incluyera al Sr. Cordero como testigo de la demandante-apelante. Dicha parte tuvo la oportunidad de tomarle una deposición al Sr. Cordero y, a pesar de que presuntamente hizo admisiones relevantes, optó por no añadirlo como testigo en el *Informe*.

Posteriormente, en la conferencia con antelación al juicio celebrada el 2 de abril de 2012, la parte demandante-apelante solicitó su inclusión como testigo y el foro apelado lo **autorizó**, sujeto a que la parte demandante presentara por escrito su enmienda al *Informe*. Sin embargo, la parte demandante-apelante **no** actuó diligentemente, ya que permitió que transcurrieran más de seis meses sin enmendar el *Informe* para cumplir con lo ordenado.

Es por ello que, en la continuación de la conferencia con antelación al juicio, y a la luz de la **incomparecencia** injustificada del representante legal de la parte demandante-apelante, el foro apelado resolvió que no se permitiría tal enmienda en esa etapa de los procedimientos. No es hasta

¹⁰ Del directo hecho a la apelante, Sra. Rodríguez, surge lo siguiente:

Pues cuando terminé me salí de terapia, me monté en el carro, me puse el cinturón y salí, y miré hacia la izquierda y no vi a nadie, y me tiré; pero en segundos oí como una explosión encima de mi carro que parecía que me habían tirado una bomba.

[...]

Pues yo salí de la terapia, entonces cuando yo me puse el cinturón pues salí. No hice más que salir, miré hacia la izquierda a ver si... como no venía nadie pues seguí para la derecha. Cuando na' en segundos un impacto encima de mi carro que después yo perdí el conocimiento y no sé nada más.

Véase, transcripción de juicio en su fondo del día 2 de diciembre de 2013, a las págs. 31 y 32.

pocas semanas antes del juicio, el 11 de octubre de 2012, que la parte demandante-apelante sometió la solicitud para enmendar el *Informe*, sin mostrar justa causa para su dilación, ni articular las razones por las que dicho testigo era indispensable.

De una lectura de dicha moción resulta evidente que la parte demandante-apelante no colocó al foro de instancia en posición de resolver que debía permitir la enmienda en esa etapa de los procedimientos. El tribunal sentenciador tiene discreción para establecer las reglas que entienda necesarias para llevar a cabo el descubrimiento y evitar dilaciones injustificadas. De los hechos antes expuestos no surge que el tribunal apelado haya abusado de tal discreción.

La Regla 37.4 de Procedimiento Civil es clara, a los efectos de que, a menos que se demuestre **justa causa**, el tribunal no permitirá la presentación en el juicio de aquellos documentos, testigos o controversias no identificadas conforme lo requiere dicha regla, y tendrá por renunciadas aquellas objeciones y defensas que no hayan sido especificadas en el informe.

De otra parte, la Regla 37.5 de las de Procedimiento Civil, establece que lo acordado en la conferencia con antelación al juicio gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificado en el juicio para impedir manifiesta injusticia. En su consecuencia, el foro apelado actuó correctamente al no permitir la presentación del Sr. Cordero como testigo de la parte demandante, ya que no se identificó conforme lo dispuesto en la citada Regla, ni se mostró justa causa para la dilación.

Cierto es que el juicio se pospuso hasta diciembre de 2013. No obstante, de los autos ante nuestra consideración tampoco se puede colegir que la parte apelante haya realizado gestiones ulteriores para enmendar el *Informe* y lograr la inclusión del Sr. Cordero como testigo de su parte.

Al contrario, iniciado el juicio, la parte demandante-apelante desfiló su prueba y dio por sometido su caso. Ello, sin consignar objeción alguna con relación a la exclusión del Sr. Cordero.¹¹ En ese sentido, no puede acudir ante nos en esta etapa para lograr lo que no gestionó diligente y oportunamente ante el foro de instancia.

Por último, huelga apuntar que la parte apelante tampoco nos colocó en posición de determinar que el testimonio del Sr. Cordero era imprescindible. Dicha parte se limitó a plantear, de manera escueta, que se depuso al Sr. Cordero y este hizo “admisiones relevantes a los hechos del caso”. Al día de hoy, la parte apelante no ha podido articular las razones por las que la omisión de incluir al Sr. Cordero como testigo constituyera un error de tal envergadura que justifique la revocación de la *Sentencia* apelada.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se cometieron los errores señalados.

V.

Por todo lo antes expuesto, procede confirmar la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, mediante la cual desestimó la *Demanda* instada por la demandante-apelante, Matilde Rodríguez Rivera.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ De una lectura de la transcripción del juicio surge que la demandante-apelante no articuló objeción alguna relacionada con la denegatoria de la utilización del Sr. Cordero como testigo.